



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 30 agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00560-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
AUTO N°: A.I. -108-08-1334-19

Encontrándose el proceso configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, como quiera que venció en silencio el término de 15 días dado a la actora para consignar gastos procesales, conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA, no obstante, el 21 de agosto de hogaño, se allega memorial por la parte actora en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el retiro de la misma.

El artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada cuenta con expresa facultad para desistir² conforme el poder que le fue otorgado, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien ya fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, dados los pronunciamientos del Consejo de Estado encaminados a negar las pretensiones que aquí se debate, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

Además, es de señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² Folio 1 del expediente.



de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida y se encuentra pendiente de notificar a todos los sujetos procesales, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

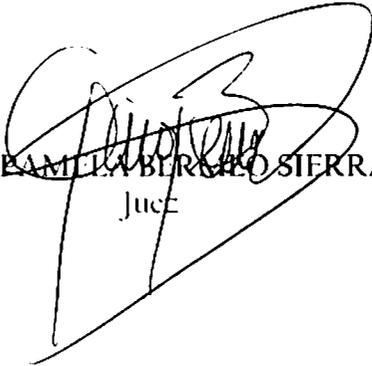
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y el retiro de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juece



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00770-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JUAN CARLOS CHURTA BARCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO N° 87-08-1313-19
CONJUEZ: Dr. SAMUEL ALDANA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS CHURTA BARCO a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 02/06/2016, contra el Oficio DESAJNE16-2246, de fecha 03/05/2016 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN CARLOS CHURTA BARCO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA - por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora DIANA BRIGITTE DÍAZ BARCO para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ALDANA
Conjuez